

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>o</sup>S/58/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Una vez subsanada la prevención ordenada, mediante auto de diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de quien reclama la nulidad de *"la resolución emitida con fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual lo resuelve y firma el Profesor [REDACTED] y que en el capítulo de RESUELVE: PRIMERO: Con fundamento en el numeral anteriormente citado, se declara la NULIDAD de la reasignación hecha a favor de [REDACTED], respecto de la concesión que ampara las placas [REDACTED] ahora [REDACTED] de Miacatlán, Morelos..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al tercero interesado [REDACTED], para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; por último, **se negó** la suspensión solicitada.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinticinco de abril del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le

"2021: año de la Independencia"  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
QUINTA SALA

dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**3.-** Por auto de veinticuatro de mayo del dos mil diecinueve, se hizo constar que la enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

**4.-** Mediante acuerdo de siete de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de tercero interesado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de que las documentales exhibidas sean tomadas en consideración en esta sentencia; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**5.-** Por auto de seis de marzo del dos mil veinte, se hizo constar que la enjuiciante no realizó manifestación alguna en relación a la contestación de demanda del tercero interesado; por lo que se le precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.

**6.-** Mediante acuerdo de seis de marzo del dos mil veinte, se ordenó dar vista al tercero interesado sobre la contestación de demanda realizada por la autoridad responsable, para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**7.-** Por auto de dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo al representante legal del tercero interesado realizando manifestaciones con relación a la vista ordenada respecto al escrito de contestación exhibido por la autoridad responsable.



8.- En auto de dieciocho de abril de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose precluído su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

9.- Mediante auto de diez de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia, las documentales exhibidas con los escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

10.- Es así que el diez de noviembre del dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal del tercero interesado, no así de la parte actora y autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad responsable y tercero interesado exhibiéndolos por escrito, no así a la inconforme, declarándose precluído su derecho para tal efecto; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
LA SALA

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II.-** En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; el acto consistente en:

*"la resolución emitida con fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, en la cual lo resuelve y firma el Profesor [REDACTED] y que en el capítulo de RESUELVE: PRIMERO: Con fundamento en el numeral anteriormente citado, se declara la NULIDAD de la reasignación hecha a favor de [REDACTED] respecto de la concesión que ampara las placas [REDACTED] ahora [REDACTED] de Miacatlán, Morelos..."(sic)*

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE  
MORÉLOS  
TERCERA

Consecuentemente se tiene como acto reclamado en el juicio, la resolución de **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

**III.-** La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra, pero además quedó acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] exhibida por el propio responsable, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 437 fracción II,

490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia; de la que se desprende que con fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución dentro del expediente administrativo número [REDACTED] [REDACTED] mediante la cual se declaró la nulidad de la reasignación hecha a favor de Edilberta González Ayala, respecto de la concesión que ampara las placas [REDACTED] R ahora [REDACTED] de Miacatlán, Morelos; y se reasignó dicha concesión a favor de [REDACTED] [REDACTED], aquí tercero interesado. (fojas 124-175)

**IV.-** La autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII, y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

El tercero interesado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al producir contestación a la demanda, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

“2021: año de la Independencia”



Como ya se dijo la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación de demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII, y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior*; y que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

Lo anterior es así, porque la legitimación de la actora en el juicio radica precisamente en la resolución administrativa impugnada emitida por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en autos del procedimiento administrativo número [REDACTED] en la que se declaró la nulidad de la reasignación hecha a favor de [REDACTED] respecto de la concesión que ampara las placas [REDACTED] ahora [REDACTED] de Miacatlán, Morelos; y se reasignó dicha concesión a favor de [REDACTED] aquí tercero interesado; por tanto, es claro que tiene legitimación en la causa, en la medida que está controvirtiendo una resolución de carácter administrativo emanada por una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, que aduce le afecta en su esfera jurídica de derechos.

De igual forma, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 37 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior.*

Toda vez que, la autoridad responsable no acreditó que la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED], hubiere sido materia de estudio en juicio diverso.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

"2021: año de la Independencia"

UNIDAD DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS TERCERA SALA

Ello, en virtud de que la parte actora aduce en vía de agravio que no fue emplazada debidamente al procedimiento administrativo número [REDACTED] y que no fue notificada legalmente la resolución definitiva; lo que en todo caso se abordara en el estudio de fondo del presente asunto.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda a fojas seis y siete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda, este Tribunal advierte que la parte actora se duele esencialmente de que las

notificaciones practicadas dentro del procedimiento administrativo, no fueron realizadas legalmente; refiere que, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, había ventilado un procedimiento y dictado resolución en la que se declaraba la nulidad de asignación de las placas [REDACTED] [REDACTED] del Municipio de Miacatlán, Morelos, dejándosele en estado de indefensión, porque se agotó un procedimiento sin que hubiera tenido la oportunidad de defenderse, aportar pruebas y promover lo que a su derecho correspondía, violando las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; que no se cercioraron de que el domicilio en el que se practicó la notificación era el que la recurrente habita, debiéndose asentar la razón de ello.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio manifestó que, *"...mediante auto de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente administrativo número [REDACTED], dándose intervención a diversas áreas administrativas de la propia Secretaría, a efecto de que informaran y proporcionaran información o documentación respecto a la concesión que ampara las placas número [REDACTED], por lo que, una vez reunida la información solicitada, el diecinueve de enero del dos mil dieciocho, se notificó de manera personal a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] -parte actora-, para el efecto de que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente en que surtiera sus efectos la notificación del proveído, informara a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, el procedimiento que siguió para ser la titular de la concesión en disputa, debiendo exhibir el o los documentos que concluyeron que reunía los requisitos de ley para ello, o bien el resolutivo legalmente expedido en el que se le benefició con la reasignación de la concesión, apercibida que de no hacerlo así y no desahogar dicho requerimiento, se proveería lo conducente; consecuentemente, la hoy actora pretende sorprender a este Tribunal aduciendo que tuvo conocimiento de la resolución que impugna hasta el treinta y uno de enero del año dos mil diecinueve, a través de diversa*



documentación que le fue proporcionada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, siendo totalmente falso, toda vez que, como ha quedado debidamente acreditado, la hoy actora tuvo conocimiento del inicio y substanciación del procedimiento administrativo de cancelación, revocación o nulidad de concesión de folio número [REDACTED] desde el diecinueve de enero del dos mil dieciocho, fecha en que fue legalmente notificada del procedimiento de cancelación antes señalado, con el objeto de que compareciera a deducir sus derechos, ofrecer y desahogar pruebas; de tal suerte, que a la fecha se advierte la extemporaneidad para acudir ante este órgano jurisdiccional a demandar respecto de un derecho que no tiene..."(sic)

En este contexto, son **fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto reclamado**, los argumentos aducidos por la parte actora en el sentido de que se declaró la nulidad de asignación de las placas [REDACTED] del Municipio de Miacatlán, Morelos, dejándosele en estado de indefensión, porque se agotó un procedimiento sin que hubiera tenido la oportunidad de defenderse, aportar pruebas y promover lo que a su derecho correspondía, violando las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal; puesto que no se cercioraron de que el domicilio en el que se practicó la notificación era el que la recurrente habita, debiéndose asentar la razón de ello.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 141 y 142 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, establecen:

**Artículo 141.** El procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en este ordenamiento y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

**Artículo 142.-** La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea

"2021: año de la Independencia"

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA 1

persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

Preceptos legales de los que se desprende que el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos, deberá ajustarse a lo establecido en ese ordenamiento y **al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**; y que se resolverá por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con las etapas descritas en el artículo 142 del ordenamiento en análisis.

Ahora bien, los artículos 32 y 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevén:

**ARTÍCULO 32.-** Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

...

**ARTÍCULO 34.-** La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de



notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.

Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.

Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

Artículos en los que se dispone que, la primera notificación dentro del procedimiento se realizara personalmente en el domicilio que hubiere sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio; en caso contrario, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
SALA I

procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas; que si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior; **en todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.**

En este contexto, este Tribunal observa que de las copias certificadas del procedimiento administrativo número [REDACTED] exhibidas por la autoridad demandada, las cuales han sido valoradas en el considerando tercero de la presente sentencia, se desprende la existencia de la cédula de notificación realizada el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, por [REDACTED] en su calidad de Notificador Habilitado por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos; mediante la cual se hace del conocimiento a [REDACTED] que se dictó el acuerdo de fecha dieciséis de enero del dos mil dieciocho.

Sin embargo, de tales actuaciones no se desprende la existencia de constancia alguna que acredite haber establecido las razones bajo las cuales se constataran los elementos que el Notificador Habilitado por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, tuvo a la vista que lo llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, en el que presuntamente entendió la diligencia con

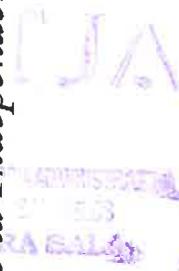
██████████ ██████████ ██████████, y que ésta no quiso firmar, tal y como se hizo constar en la cédula de notificación en análisis; debiendo señalarse que tal actuación no cumple con lo previsto por el artículo 34 ya transcrito, porque no contiene la transcripción del acuerdo dictado, ni la mención de la autoridad que lo dictó, por lo que al no cumplirse con tales formalidades, **el emplazamiento al procedimiento administrativo número ██████████ ██████████ ██████████ deviene ilegal.**

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, otorgándole la oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Por lo que, si la notificación realizada por ██████████ ██████████ ██████████ en su calidad de Notificador Habilitado por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, carece de las formalidades legales establecidas en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, al no haber establecido las

“2021: año de la Independencia”



razones bajo las cuales se constataran los elementos que tuvo a la vista que la llevaron a la convicción de estar en el domicilio correcto, que solicitó la presencia de la persona buscada, que ésta se identificó y se negó a firmar, **quedando de manifiesto que tal actuación no reunió las formalidades legales establecidas en el precepto legal arriba citado, por lo que es inconcuso que la misma deviene ilegal.**

En esta tesitura, al resultar que existen **violaciones acaecidas durante la integración** del procedimiento administrativo número [REDACTED] al no haberse cumplido con las formalidades legales al momento de emplazar al mismo a [REDACTED] en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece será causa de nulidad de los actos impugnados la *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso..."*; se declara la **nulidad** de la resolución de **veintiuno de febrero de dos mil dieciocho**, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

Nulidad que se dicta **para efecto** de que la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **ordene la reposición del procedimiento administrativo número [REDACTED]** con la finalidad de que [REDACTED] sea debidamente emplazada al mismo, cumpliendo con las formalidades que para la realización de la primera notificación establece el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Transporte del Estado de Morelos; **y una vez instruido conforme a lo previsto por el artículo 142 de la normativa aplicable, con libertad de jurisdicción emita la resolución que en derecho corresponda.**



Consecuentemente, resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por el tercero interesado [REDACTED], atendiendo los efectos ordenados en párrafos que anteceden.

En apoyo a lo anterior, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.** Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "**nulidad para efectos**", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la **nulidad para efectos** procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación **obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento** o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); **no brindar oportunidad de probar y alegar;** indebida

"2021: año de la Independencia"

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913.

**Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que en dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre la reposición del procedimiento ordenado, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.



En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>1</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VI de esta sentencia; consecuentemente,

**TERCERO.-** Se declara la  **nulidad** de la resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, pronunciada por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] para los **efectos** precisados en la parte final del considerando VI del presente fallo.

**CUARTO.-** Se concede a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el **plazo de diez días hábiles** para que en dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento,

<sup>1</sup> IUS Registro No. 172,605.

dentro del mismo plazo, sobre la reposición del procedimiento ordenado, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

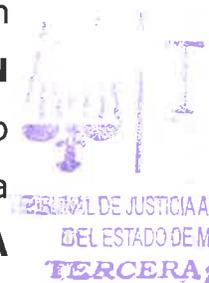
**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020; tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/58/2019, promovido por ██████████ ██████████ contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”



REPUBLIC OF THE PHILIPPINES  
DEPARTMENT OF EDUCATION  
DIVISION OFFICE - CAGAYAN

